

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., argumentando que el art. 440 inc. 2 del C.G.P. dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal sentido, considera que el juzgado debió dar aplicación a dicha norma, por cuanto la sociedad demandada, notificada por aviso, dejó vencer el término para contestar la demanda, sin proponer excepciones.

Resalta, que el apoderado judicial del señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, de manera clara, precisa y contundente, manifiesta: *“...el día 28 de octubre de 2019, se notifica personalmente mi poderdante Jesús Camacho Andrade como persona natural del mandamiento de pago en el juzgado, por formato de citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P. de la ley 1562 de 2012, el cual fue allegado mediante correo judicial de fecha 03 de julio de 2019 a la dirección Starlit Dr.N47 The Rivers Country condominio Cúcuta”*.

Arguye que al revisar la demanda y el mandamiento de pago, se puede constatar que el señor JESÚS CAMACHO no fue demandado, la única demandada fue la sociedad MULTIVIVIENDA LTDA, representada legalmente por el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, entidad que se encuentra debidamente notificada por aviso en fecha 24 de octubre de 2019.

Así las cosas, el profesional del derecho que contesta la demanda señala que actúa en nombre de JESÚS CAMACHO, lo cual indica que no actuó como apoderado de la sociedad demandada; siendo claro que quien interviene en el proceso no es demandado, y quien sí se demandó, a su juicio, fue notificado por aviso, sin hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, siendo procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto solicita reponer el auto objeto de censura, y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que su poderdante JESÚS CAMACHO ANDRADE actuando como persona natural fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 28 de octubre de 2019, tal como se deduce del formato de citación para notificación personal allegado por correo judicial del 23 de julio de 2019, según la factura de venta CR1402 y con el acta de novedades guía N° 546801413 de la empresa de mensajería SERVIREPARTO S.A.S.

Tal como anotó al contestar la demanda, pese que el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE no fue demandado, el deber procesal de éste era comparecer al Despacho y ejercer su derecho de defensa, como en efecto se hizo al contestar la demanda dentro del término legal, el día 12 de noviembre de 2019.

Considera que la sociedad MULTIVIVIENDA S.A.S. no ha sido notificada en legal forma, y por ende no ha sido vinculada al proceso, pues como se puede observar en el expediente la parte demandante para surtir la notificación de la demandada MULTIVIVIENDA S.A.S., envió el formato de citación personal, presuntamente a la AV. 1 N° 26-20, Lote F1, condominio The Rivers Country, la cual corresponde a la dirección real de MULTIVIVIENDA S.A.S. No obstante, la empresa de mensajería SERVIREPARTO S.A.S., entregó la correspondencia a CONSTRUARQ-“CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA EN LA DIRECCIÓN STARLY DR N-47 THE RIVERS COUNTRY CONDOMINIO CÚCUTA”, dirección que obra tanto en la guía N° 54680141 del 23 de julio de 2019, como en la certificación que obra a folios 54 y 55 del expediente.

Lo anterior quiere decir, que la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., no fue entregada en la dirección real donde se encuentra ubicada MULTIVIVIENDA S.A.S., es decir, no fue entregada en la dirección que figura para efecto de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, el día 30 de septiembre de 2019 informó al Despacho que *“allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, con su respectivo recibido de fecha 23 de julio de 2019, la cual fue recibida por CONSTRUARQ, entidad quienes son los mismos demandados”*.

Arguye que el apoderado judicial de la parte demandante falta a la verdad e induce en error al Despacho al manifestar que JESÚS CAMACHO ANDRADE, MULTIVIVIENDA S.A.S. y la empresa CONSTRUARQ, son los mismos demandados, aseveración temeraria, que no es cierta.

Asimismo aconteció con la notificación por aviso, que fue dirigida también a CONSTRUARQ, empresa que es diferente a MULTIVIVIENDA S.A.S., y que no es parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo expuesto solicita que no se reponga el auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En este punto, es preciso advertir que de conformidad con el art. 372 num. 1 inc. 2 del C.G.P. el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos; y en ese sentido, habría de rechazarse la reposición planteada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las aseveraciones de las partes, y revisado minuciosamente el expediente, advierte el Despacho que se hace imperioso ejercer un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así, es de referir que según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”*. Siendo así, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”*

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho una inconsistencia que impide continuar con el trámite e impone rehacer la actuación, ya que a la fecha no se tiene acreditado que se haya materializado la notificación del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S. Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta lo siguiente:

- (i) A folio 54 a 56 del expediente obra citación para diligencia de notificación personal con su respectiva constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería SERVIREPARTO S.A.S., dirigida al señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, enviada a la dirección Starlit Dr. N47 The Rivers Country Condominio, Cúcuta. (No es parte del proceso).
- (ii) A folios 57 a 59, obra citación para diligencia de notificación personal con su respectiva constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería SERVIREPARTO S.A.S., dirigida a la demandada MULTIVIVIENDA S.A.S., enviada a la dirección Avenida 1 N° 26-60 Lt F1 Condominio Rivers Country, Cúcuta, la cual coincide con la dirección establecida por dicha empresa y registrada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.
- (iii) A folios 66 a 68 obra notificación por aviso, con su respectiva constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería A-1 ENTREGAS S.A.S., remitida al demandado MULTIVIVIENDA S.A.S. "O CONTRUARQ", a la dirección Starlit Dr. N47 The Rivers Country Condominio, de esta ciudad, siendo esta una dirección distinta a la suministrada en la demanda, en el certificado de existencia y representación legal del demandado y a la cual se envió la citación para diligencia de notificación personal.
- (iv) Por otra parte, a folio 64 obra constancia de entrega de las copias de traslado de la demanda al señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, quien comparece en causa propia, y constituye apoderado judicial, conforme poder obrante a folio 86, en el cual se observa que confiere facultades como persona natural, más no en representación de la persona jurídica demandada MULTIVIVIENDA S.A.S.
- (v) El profesional del derecho PEDRO CAMACHO ANDRADE, en calidad de apoderado judicial del señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones. (fls. 71 a 85).
- (vi) Del escrito anterior se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, dando aplicación al art. 443 del C.G.P.

Pues bien, es de indicar que la actuación desplegada a partir del auto del 16 de diciembre de 2019 se encuentra viciada de nulidad, esto, por cuanto no debió darse trámite al escrito presentado por el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, como persona natural, ya que este, como se puede vislumbrar tanto en la demanda como en el mandamiento de pago, no es parte dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandado MULTIVIVIENDA S.A.S. aún no ha sido integrado legalmente al proceso, ya que como se ha reseñado, la dirección en la que surtió el aviso no corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, a la suministrada a la demanda, ni a la que se intentó la citación para diligencia de notificación personal.

En ese sentido, es de imperiosa necesidad rehacer la actuación, para que el apoderado judicial de la parte demandante notifique en debida forma a la sociedad demandada MULTIVIVIENDA S.A.S., debiendo tener en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, el nombre o razón social del demandado es MULTIVIVIENDA S.A.S., y no "CONTRUARQ", como lo consignó el demandante en el aviso visible a folio 61, que no fue surtido en legal forma, por ende, debe evitar hacer este tipo de conjeturas que pueden llevar a confundir y entorpecer el curso del proceso.

Puestas así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, inclusive, y rechazar la contestación de demanda presentada por el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, por no ser parte en este proceso.

Asimismo, se ordenará a la parte ejecutante que rehaga la notificación personal del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S., teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas, y las directrices previstas en el Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de diciembre de 2019, inclusive, por lo motivado.

**SEGUNDO:** RECHAZAR las excepciones de mérito propuestas por el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, por no ser demandado en este proceso.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación personal del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S. teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas, y las directrices previstas en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el C.G.P., por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

Ejecutivo Singular  
54-001-31-03-005-2018-000394-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9aa3623a57dca4a1925635e1d720b0aebb9a3ee291f7cec604425b768db64153**  
Documento generado en 14/08/2020 01:29:59 p.m.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral cuarto del auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de excusión invocado por la parte demandada.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de excusión invocado por la parte demandada, argumentando que el juzgado no se pronunció respecto a la solicitud de tener como demandado al señor MAURIER RUBEN NAVARRO, como deudor solidario de la obligación.

Aduce que, si bien se trata de una obligación solidaria, es el demandante quien acepta que los negocios se han dado entre este y el señor MAURIER NAVARRO SUÁREZ, considerando que es necesario tenerlo como demandado en la presente ejecución.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se vincule al proceso al señor MAURIER NAVARRO SUÁREZ como demandado, ya que es este quien ha asumido la obligación y pago de la misma.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que las prestaciones cuyo pago se pretende, están incorporadas en títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, constan en títulos valores, los cuales fueron respaldados con una garantía real por parte del demandado JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ, mediante Escritura Pública N° 718 del 21 de abril de 2016, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 272-23458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Los pagarés objeto de recaudo fueron suscritos en calidad de otorgantes por el aquí demandado y por MAURIER NAVARRO, estableciéndose solidaridad entre ellos; solidaridad que además de ser una persecución legal, está expresamente establecida en el tenor literal de los títulos valores; amén que el demandado y su hermano MAURIER suscribieron los documentos en un mismo grado (art. 632 del C. Cio.), siendo en este sentido, elección del acreedor escoger contra quien se ejerce la acción ejecutiva, pudiéndolo hacer contra todos los obligados cambiarios o contra alguno de ellos, a su elección.

Igualmente, por tratarse de una acción real, la demanda se dirige contra el actual propietario inscrito del inmueble perseguido en acción real.

Por lo expuesto solicita se deniegue el recurso interpuesto y se mantenga la providencia impugnada.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Señala el artículo 2383 del Código Civil: *“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda”.*

A su vez, el canon 2384 ibídem contempla una serie de requisitos para acceder a dicho beneficio entre los cuales se destaca: *“1. Que no se haya renunciado expresamente. 2. **Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.** 3. Que la obligación principal produzca acción. 4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez. 5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera. 6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.”* (Negrilla y subraya el Despacho).

Por su parte, la ley adjetiva regula la oportunidad para formular la solicitud de beneficio de exclusión, así, el art. 442 num. 3 del C.G.P., reza que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Para el caso, tenemos que el demandado presentó la solicitud de beneficio de excusión dentro del escrito de contestación de la demanda y en los términos establecidos para presentar excepciones, más no, como una reposición contra el mandamiento de pago. Esta circunstancia conlleva a determinar sin equívoco alguno que la solicitud fue presentada de manera extemporánea y sin el lleno de

los requisitos de ley, es decir, no se presentó como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, pretende el demandado que se vincule al proceso como parte pasiva al señor MAURIER RUBEN NAVARRO, pues advierte es este quien ha asumido la obligación y su correspondiente pago, por lo tanto, es necesaria su integración al proceso.

Al respecto se debe precisar, que el art. 632 del Código de Comercio contempla que *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”*.

El art. 1571 del Código Civil prevé que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Así las cosas, en los títulos báculo de ejecución claramente se observa que el aquí demandado JEISSON ELDRED NAVARRO SUAREZ y el señor MAURIER RUBEN NAVARRO SUÁREZ, se declaran deudores solidarios y se obligan solidaria e incondicionalmente a pagar las obligaciones contraídas. Ahora, el ejecutante haciendo uso de la facultad que la ley le otorga, decide demandar únicamente al señor JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ, quien además aparece como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, dado en hipoteca.

Así las cosas, al no encontrarse mérito alguno para reponer la providencia objeto de censura se dispondrá por esta juzgadora NO REPONER el numeral cuarto del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Por otra parte, no se accederá a vincular como demandado al señor MAURIER RUBEN NAVARRO, por lo motivado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de febrero de 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de vincular como demandado al señor MAURIER RUBEN NAVARRO, por lo motivado.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-23458 ya fue inscrita, tal como da cuenta el certificado de libertad y tradición obrante en el paginario, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (N. DE S.) (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3426838431bac2135a4947d3f25e90cbd7bcf9599059a9771ff77962a03be7**

Documento generado en 14/08/2020 01:32:34 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por la señora LIGIA ALFARO BANDERA, por conducto de apoderado judicial, con citación de los señores ELFIDO RAMOS MOYA, DANIEL RAMOS ROJAS y NESTOR CHAVEZ RICO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobre el particular se tiene que efectivamente el numeral 10º del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer este tipo de solicitudes a los Despachos Judiciales de esta categoría, razón por la cual este Juzgado tiene competencia para la práctica de la prueba.

No obstante, revisada la solicitud se observa que presenta los siguientes defectos formales que impiden su admisión:

- 1.- De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, es requisito *sine qua non* que el poder contenga el correo del apoderado judicial en su texto, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- En el acápite de fundamentos de derecho se citan normas del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado, debiendo por parte del solicitante adecuar a la normatividad vigente.
- 3.- El art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, dispone que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde a la persona a notificar; asimismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De conformidad con el parágrafo 1 del precitado artículo, esto se aplicará también para las pruebas extraprocesales, sin que en la presente solicitud se haya suministrado la dirección electrónica de los testigos cuyas declaraciones se pretenden recaudar.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la solicitud para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente prueba extraprocesal incoada por la señora LIGIA ALFARO BANDERA, por conducto de apoderado judicial, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la solicitud.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b146e66d64108808c400c5a4061deeb249b88f36daf93381b243e54e6c8876**  
Documento generado en 14/08/2020 01:33:25 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S, y el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, es requisito *sine qua non* que el poder contenga el correo del apoderado judicial en su texto, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, si se trata de persona inscrita en el Registro Mercantil, sea natural o jurídica, debe remitir el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allega el certificado de existencia y representación legal de la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO y la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., estos se encuentran desactualizados, pues data del 25 y 12 de febrero de 2020, respectivamente, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal propuesto por la CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO S.A.S, y el señor GILBERTO MORENO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7317be3b78f527bdbbbbbe438ea4d6642a84b6b7fa104be87b917ceaf814d49c8**

Documento generado en 14/08/2020 02:15:04 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, es requisito *sine qua non* que el poder contenga el correo del apoderado judicial en su texto, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.
- 3.- En las pretensiones 2, 3, 4 y 5 pide condenar a los demandados a reconocer indemnización a sus poderdantes por daños extrapatrimoniales. Sin embargo, en la pretensión N° 6 pide condenarlos “...por concepto de VIDA PROBABLE...” argumentando que: “...JAIMES PEREZ (Q.E.P.D.) era quien aportaba a sus hermanos para el sustento de su hogar y gastos de sus sobrinos...dándonos la diferencia de 20 años de vida útil sin devengar y dejado de percibir...” afirmación que se presta a confusión en el contexto citado, como quiera que parece acompañarse mas este pedimento a un daño de naturaleza patrimonial (lucro cesante); por lo anterior deberá, a las voces de lo previsto en el artículo 90 CGP, en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 ibidem, aclarar la pretensión N°6 en el sentido indicado.
- 4.- Deberá adecuar, si es del caso, el juramento estimatorio, conforme lo previsto en el artículo 206 CGP, en especial en su inciso 6 (dado que tal requisito aplica solo a la solicitud de perjuicios materiales), si hay modificación de la pretensión

Nº6 de la demanda, según se solicitó en el numeral anterior de este proveído, a las voces de lo previsto en el artículo 90 CGP, en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO**

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
54 001 31 03 005 2020 00130 00

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5617631e33dd38ac6fafa4cea6d68ce0abd87ccc13ff71d68a96896cae55f4da**

Documento generado en 14/08/2020 01:34:14 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare las mismas, en el sentido de aportar los datos específicos del contrato de leasing sobre el que recae la opción de compra que pretende perseguir.

Deberá también aclarar a qué se refiere con la solicitud del “...embargo del derecho de opción de compra que tienen los demandados...” derivado de dicho contrato de leasing, puesto que en la solicitud no se encuentra claro si lo que pretende es el embargo de un crédito (a las voces de lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 CGP), o de “otro derecho semejante...” (ibidem); es decir, no se entiende si pretende se embargue algún **crédito** a favor del demandado, derivado por ejemplo -pero no exclusivamente- de la liquidación del contrato de leasing (conforme la Ley 795 de 2003 y el Decreto 2555 de 2010), o si lo que pretende corresponde a la segunda hipótesis normativa aludida, esto es, hacerse a la **posición contractual** del locatario, aquí demandado, derivada del contrato de leasing, desplazándolo únicamente en la posibilidad contractual que tiene de ejercer la opción de compra. O bien aclare si su solicitud corresponde a otro supuesto normativo del CGP.

Asimismo, deberá aclarar la solicitud de embargo de los cánones de arriendo que percibe su poderdante por parte de los demandados con ocasión a un contrato de leasing suscrito por estos, pues en principio, tal solicitud no se ajusta a los preceptos del art. 599 del C.G.P., ya que las medidas cautelares deben recaer sobre los bienes del ejecutado.

Debe aclarar la solicitud de embargo del derecho de opción de compra que tienen los demandados en el proceso de restitución de inmueble que adelanta su poderdante ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, pues la naturaleza de dicho proceso le permite alegar y compensar mejoras, reparaciones o cultivos pendientes (numerales 4 y 5 artículo 384 CGP), que no el derecho de “opción de compra”; o deberá aclarar si su solicitud se orienta al contenido del numeral 7 del artículo 384 CGP, como embargo de remanentes, o en todo caso explicar si se trata de una solicitud cautelar de una naturaleza distinta a las contempladas en este aparte del proveído.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo de remanentes, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a **DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de los demandados CASES & COVERS S.A.S. y CRISTIAN JAVIER

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00397-00

GELVEZ CAMPOS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-00759, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA, contra los aquí demandados. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01e48f6549c892b184da16c5afaf53056bf8bd4063a16b86f554c7e3302ac339**

Documento generado en 14/08/2020 02:57:07 p.m.